

SOCIEDAD UNIMEMBRE:

Su inoportuna e inadecuada contemplación en el Proyecto de Ley modificatorio del régimen de sociedades comerciales elevado al Congreso de la Nación en septiembre de 1991.

Rafael F. Barreiro
Daniel M. Turrin

El trabajo apunta a sostener la inoportuna e inadecuada contemplación en el proyecto de ley modificatorio del régimen de sociedades comerciales, elevado al Congreso en septiembre de 1991, de la figura de la sociedad unimembre. La propuesta se funda en la escasa difusión previa de los diferentes proyectos de reforma; la ruptura de la estructura contractualista plurilateral que consagra la ley 19.550; la resistencia de la comunidad jurídica a su regulación; su falta de adaptación a nuestra realidad socio-económica y la deficiente técnica legislativa empleada. Por tales motivos, se concluye con la ineficiencia del instituto que no ha demostrado ser de utilidad aun en aquellos ordenamientos foráneos que lo regularon.

I. - INTRODUCCION

“Las reglas de derecho no pueden ser obra arbitraria del legislador: este no debe buscarlas en su voluntad, sino en la naturaleza, tal como lo entendía Montesquieu al definir las leyes como las relaciones necesarias de las cosas. Por eso la norma jurídica de un determinado hecho social debe surgir del hecho mismo, como una emanación, digámoslo así, de sus caracteres y condiciones ⁽¹⁾.”

El nacer del derecho como producto único de las mentes de estudiosos proyectistas, encerrados en su conocimiento, sin contemplar las necesidades de la

(1) - Juan B. Siburu, “Comentario al Código de Comercio Argentino”, T. 1, p. 12, Félix Lajouanne y Cía., Bs. As., 1906.

realidad social, ni los matices económicos de la misma, con exclusión de los intereses de los sectores sociales que se encuentran involucrados, determinarán la aparición de un derecho muerto, pues en rara oportunidad podrá tener vigencia esa alquimia de laboratorio.

La sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima unimembres han sido contempladas por "la ley de unificación de la legislación civil y comercial", aprobada por el Congreso Nacional y vetada por el Poder Ejecutivo; luego por "el Proyecto de Ministerio de Justicia de mayo de 1991" que entre otros aspectos modificatorios de la ley de sociedades, introducía las sociedades de un solo socio; y, actualmente, por "el Proyecto de modificación de sociedades comerciales respecto del régimen de fiscalización" que fuera elevado al Congreso de la Nación en septiembre de 1991.

Los redactores de la ley vetada y de ambos proyectos, algunos de ellos las mismas personas, se identifican entre sí para dar nacimiento a las sociedades unimembre ab initio de responsabilidad limitada y anónima por la sola declaración unilateral de voluntad, en una escueta regulación legal, sin alterar la filosofía conceptual de la ley en que se recepta la teoría contractualista plurilateral en la concepción de las sociedades comerciales.

La sociedad de una sola persona se halla regulada por la ley 19.550 en el art. 94, inc. 8vo. como situación sobreviniente por un determinado lapso, *pero extendiendo la responsabilidad solidaria e ilimitada*, al socio único por todas las obligaciones sociales contraídas.

Nuestra realidad nos demuestra la existencia de soluciones a través de las cuales se obtiene como resultado el objetivo de la limitación de responsabilidad del empresario individual y de creación de filiales y subsidiarias. Para el primer supuesto, tanto la utilización de las sociedades familiares como la actuación de prestanombres o las sociedades de cómodo al 99% integradas por un socio, para el segundo caso se recurrió también a las sociedades de fachada.

El inspirado objetivo de obtener empresas unipersonales de responsabilidad limitada a través del criterio de los proyectistas mencionados, no es oportuno ni adecuado a las circunstancias sociales-económico-jurídicas existentes en nuestra Nación; y no nos queda claro, o, al menos no ha tenido afortunada difusión, otra ratio de la necesidad de regular la figura societaria unimembre.

II. - INOPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La calificación de inoportunidad de la propuesta la basamos en la ausencia de debate previo acerca de la necesidad de la recepción de este instituto, entre todos aquellos que, en forma directa o indirecta, se encontrarán afectados por la nueva

regulación; la falta de apoyo de la modificación propuesta demostrado por la comunidad jurídica luego de conocido el nuevo instituto a partir de 1987; y, por último, en la inoportuna contemplación de las consecuencias que una sociedad unimembre puede ocasionar en una comunidad en que las pautas éticas son distintas de aquellas existentes en las cuales se la ha reconocido legislativamente.

A - Falta de Debate Previo

El debate previo acerca de la necesidad y forma de legislar la sociedad unimembre ab initio no ha existido.

La actual ley de sociedades ha tenido un excelente trabajo de base, culminando en la sanción de una ley esperada y recibida con beneplácito, que no merece objeciones de importancia por parte de la comunidad de los juristas, contribuyendo de tal forma a la certeza y seguridad de los negocios, y por ende, a la paz social, fin último de todo derecho ⁽²⁾.

Los redactores del "Proyecto de Unificación", solo manejaron la divulgación de sus ideas, y no recogieron, ni antes ni después de su presentación ante el Congreso, las ideas críticas pero constructivas, que mereció su trabajo dentro de la comunidad jurídica ⁽³⁾.

La actual espera del presente Congreso de Derecho Societario y de la Empresa para el debate, que ha sido planteado por diversos doctrinarios, excluye las opiniones de los empresarios a quienes va destinada la regulación; nadie mejor que el empresario, el hombre de negocios, para conocer cuáles son las respuestas que busca en el ordenamiento positivo, ellas deben consistir en regulaciones razonables que permitan el desarrollo de sus iniciativas; así también, se omitió la opinión de los profesionales en ciencias económicas, respecto de quienes debe reconocerse que son, frecuentemente, los que determinan la existencia del tipo societario como quienes asesoran en el ámbito económico-jurídico los destinos de las empresas, actuando en la forma societaria o individual.

Importante trascendencia social ha de tener la inserción de este instituto, pues desde la toma de créditos hasta las consecuencias concursales, pero muy especialmente la relación con los terceros contratantes y las responsabilidades del sujeto socio unimembre hacia los acreedores, motivarán conflictos que merecen ser conocidos extensamente, previo a la sanción y promulgación jurídica de la figura ⁽⁴⁾.

(2) - Enrique Zaldivar, "Otro intento de reforma de la ley de sociedades comerciales? -De como no debe legislarse-", Rev. El Derecho 22-04-92, p. 2, apartado III.

(3) - Guillermo A. Borda, "Una medida necesaria: el veto a la ley de unificación de la legislación civil y comercial", Rev. El Derecho 27-02-92, p. 1, apartado I.

(4) - Daniel E. Moeremans, "Recepción de la sociedad unipersonal de responsabilidad

Por lo cual, consideramos imprescindible para la buena acogida de la misma, que el debate sea extenso en cuanto a integrantes de la sociedad comprendidos como **intenso** sobre los efectos y consecuencias que el instituto obrará. Si se persiste en la actual tesitura, no se contribuirá a la paz social, ya que genera incertidumbres y resistencias que suscitarán innumerables conflictos.

B- Desinterés de la comunidad jurídica

El desinterés de la comunidad jurídica en esta figura, luego de la publicitación del "proyecto de unificación", se evidencia con la opinión en contrario de los publicistas ⁽⁵⁾.

Las voces que han aplaudido el veto del Poder Ejecutivo no han rescatado la figura. Ni siquiera aquellos comentarios específicos sobre el tema dieron su aplauso a la forma legislar el instituto ⁽⁶⁾.

La comunidad jurídica internacional, poco a poco, va legislando esta figura. Comunidades con estabilidad económica y ética del cumplimiento de las obligaciones la han receptado.

En nuestro medio no se han levantado voces para reclamarla con insistencia; sí debemos destacar la persistencia, casi obsesiva, de los redactores de los tres últimos proyectos de modificación del ordenamiento societario, a veces cuando la función para la que se los designó carece de la específica atribución.

La regulación de la sociedad de un solo socio no responde a interés social identificable, salvo como medio eficiente para limitar la responsabilidad de los sujetos; no concurre, en nuestro medio, a la satisfacción de necesidades económicas. El proyectista, tomando como base modelos foráneos -en apariencia exitosos- pretende encasillar la realidad en el molde legal.

Como colofón del ausencia de interés puesta de manifiesto, deviene más importante la existencia del debate previo realizado por la totalidad de la comunidad implicada en las consecuencias del aparecer de este instituto.

limitada en el proyecto de unificación civil y comercial en la Argentina", Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, 1990-A- 181/194, apartado B.

(5) - Rodolfo Blaquier, "El proyecto de ley modificatorio del régimen de sociedades comerciales remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación el 26 de septiembre de 1991", Rev. El Derecho 23-01-92, p. 2, apartado 3.1.1.c. Horacio A. García Belsunce, "Sociedad de un solo socio", Rev. El Derecho 7-04-92, p. 3/4, apartado VIII con sus citas.

(6) - Jaime Luis Anaya, "Sociedades Inicialmente Unipersonales" Rev. El Derecho T. 124, p. 737/738 apartado VIII.

C - *Ética social y sociedad unimembre*

Nuestra sociedad encuentra la explicación de la ética del no cumplimiento de las obligaciones asumidas, tanto en el proceso inflacionario vivido como en su culminación hiperinflacionaria, así como en la conducta que emerge del propio Estado Nacional que no honra su deuda interna, amparado por situaciones de emergencia nacional, entre otros motivos.

Las sociedades unimembre ab initio, podrán ser utilizadas en forma inadecuada, acaso lícita, pero no honesta; provocándose serias incertidumbres ante el anonimato; la posibilidad de generarse ilimitadas sociedades de este nuevo tipo por un solo sujeto y la ausencia de registración del patrimonio de cada sociedad unimembre; la existencia del principio que la posesión de buen fe de una cosa mueble vale como título de propiedad de la misma -atendiéndose al elevado valor patrimonial que tiene tal categoría de bienes- sume en la incertidumbre la realidad del valor del patrimonio del sujeto con quien se está contratando, dado la facilidad que torna posible la transmisión entre el sujeto societario y su titular.

La tarea de restaurar la ética en el cumplimiento de las obligaciones se halla a cargo de todos los integrantes de la comunidad social. Los legisladores deben realizarla evitando la creación de figuras que inspiren la posibilidad de su utilización con fines deshonestos. La comunidad no puede esperar el tiempo que demanda la creación pretoriana para el encauce de este instituto, y la ética social nos demuestra la existencia de una avidez en el desenvolvimiento de los fines deshonestos, superior a la exhibida para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

III - PROPUESTA INADECUADA

La propuesta tiene como base la inserción de unas pocas líneas en el texto legal, y también, entre los motivos expuestos para su recepción legislativa.

La consideramos inadecuada por contradecirse el mismo proyectista al enunciar sus motivos frente a la forma en que plasma el instituto; por contradecir el espíritu del régimen societario contractualista; por la falta de regulación de sus requisitos y limitaciones, sus consecuencias y los efectos con respecto a terceros.

D - *El proyectista: su motivo y la figura*

La idea motora del proyectista es obtener la limitación de la responsabilidad que afecta el patrimonio del empresario sujeto físico, pero luego surge una figura que tanto puede ser utilizada por ese sujeto como por las personas jurídicas, con lo cual vemos que los proyectistas se alejan de la motivación del instituto diseñado

por ellos.

La justicia o injusticia de considerar al patrimonio como prenda común, y la pretendida solución de obtener una delimitación de los patrimonios que responden por la actividad empresarial, se plasman, además, en las posibilidades de obtener diversidad patrimonial infinita, al no existir límites para constituir o una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, inclusive para constituir varias de ellas por cada sujeto ⁽⁷⁾.

De tal forma se observa la inadecuación de la forma elegida para regular el instituto de conformidad con los motivos tenidos en mira por el legislador.

E - Contradice el espíritu contractualista plurilateral

La ley de sociedades comerciales, a través de su articulado tiene una esencia contractualista plurilateral, y sólo recepta la sociedad unimembre en forma consecencial, limitada en el tiempo, y extendiendo la responsabilidad ilimitada y solidaria -agreguemos que también principal- a todos los actos cumplidos por el socio único en tales condiciones.

La generación de sociedades unimembre *ab initio* por la simple declaración unilateral de voluntad se introduce en un cuerpo legislativo de signo contrario y sin más elementos de adaptación que la modificación de algunos artículos.

Los problemas que ello motiva darán nacimiento a incertidumbres y conflictos que deberá solucionar el pretor. Pero como no existe un Pretor único, sino que los Jueces con competencia en lo comercial son muchos, tendremos soluciones diversas, respetables todas ellas y con validez para el caso en cuestión, pero generadoras de mayores incertidumbres.

Consideramos que la actual legislación societaria, con raigambre en nuestra comunidad, impide la recepción de un instituto surgido de la declaración unilateral de voluntad, y que no se adapta el texto normativo para la recepción de la sociedad unimembre *ab initio*.

F - Falta de regulación del instituto

La regulación de la figura ignora tanto los requisitos como las limitaciones. Tampoco contempla sus consecuencias como los efectos respecto de terceros.

Suponer que basta una mera modificación de la disposición del art. 1 de la ley societaria -y en otros artículos de incidencia relativa- para regular un nuevo tipo,

(7) - Jaime Luis Anaya, ob. cit. nota (6), p. 736/737, apartado VI "in fine".

no pasa de ser una ilusión, piénsese en la ardua labor de los intérpretes para desbrozar las normas aplicables, y el complicado mecanismo que condicionaría su funcionamiento, con lo cual se advertirán los óbices que conspiran contra la eficacia de la sociedad unimembre proyectada.

Esta ausencia o falta de regulación demuestra que se introduce oblicuamente y sin ponderar adecuadamente sus efectos un instituto que altera totalmente la esencia del cuerpo normativo que pasará a integrar. Acaso, de compartir la filosofía de los proyectistas, aceptaríamos la recepción del instituto en un cuerpo normativo específico, en el cual se contemplarán todas las carencias que indicamos a fin de lograr la certeza y seguridad, que conllevan afianzamiento de la Justicia contemplado en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

Como resultado de lo expuesto, consideramos totalmente insuficiente la regulación proyectada del instituto, calificándola de ineficiente, y no podemos compartir la derivación de los resultados de la consulta pretoriana en un tema con aristas tan especiales, y con escasa tradición jurídica aun en aquellos países que lo han reconocido, dado lo novedoso que resulta.